

Época: Décima Época
Registro: 2011598
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.3o.A.47 A (10a.)

FOTO-INFRACCIONES. LA ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA RELATIVA ES UN EFECTO INTRÍNSECO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU CONTRA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con los artículos 65 y 68, fracción V, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las multas por foto-infraacciones son una sanción por rebasar el límite de velocidad establecido para las vías públicas y, vencido el término para su pago, se estará a las disposiciones fiscales correspondientes, por lo que tienen la naturaleza de aprovechamientos, en términos de los preceptos 1 a 6, 8 y 86, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Puebla; en ese sentido, son créditos fiscales, respecto de los cuales las autoridades competentes podrán exigir su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, el artículo 35-A del citado código dispone: "El monto de las contribuciones omitidas y los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de las autoridades fiscales que no se realicen en término, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...", para lo cual especifica el procedimiento en que deberá realizarse, lo que es acorde -respecto de leyes tributarias- con la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)". Ahora bien, si en la ejecutoria que concedió el amparo contra las multas correspondientes no se ordenó expresamente su actualización, sino que solo se dispuso dejarlas insubsistentes, debe entenderse como un efecto intrínseco de la protección de la Justicia Federal en los casos en que la autoridad responsable no realiza oportunamente la devolución del pago correspondiente, esto es, dentro del plazo de tres días posteriores a la fecha en que se le notificó el requerimiento de cumplimiento, conforme al segundo párrafo del precepto 192 de la Ley de Amparo, pues opera ipso iure la posibilidad de actualizar el monto no devuelto, a fin de resarcir el valor causado al quejoso a partir del momento en que debió hacerse el pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 15/2015. Juan Ángel Aguilera Velazco. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XV.3o.7 L (10a.)

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONCESIÓN DE UN AMPARO EN EL QUE SE ESTIMÓ VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS EL LAUDO QUE IMPONÍA AL TRABAJADOR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AQUÉLLAS DESDE SU INGRESO AL SERVICIO, Y TAMBIÉN SE ORDENÓ ANULAR LA CONDENA AL PATRÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, NI EL DE CONGRUENCIA, EN SU VERTIENTE DE NON REFORMATIO IN PEIUS.

Cuando en el juicio de amparo promovido por la trabajadora se concede la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo que le imponía la obligación de pagar, desde su ingreso, las cuotas al régimen de seguridad social integral establecidas en el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, abrogada; pero, además, también se ordenó dejar insubsistente la condena al patrón relacionada con el pago de las aportaciones correspondientes previstas en la misma ley, debe estimarse que no se infringe el principio de congruencia de las sentencias, en su vertiente de non reformatio in peius; lo anterior, en razón de que el laudo reclamado que condenaba a la demandada al pago de las aportaciones correspondientes y que ahora la absuelve, también imponía la obligación a la actora -ahora quejosa- de cubrir desde su fecha de ingreso el pago de las cuotas omitidas -principal motivo de su queja en el juicio de control constitucional- obligación de la cual con motivo de los efectos de la concesión queda liberada, lo que implica que su situación jurídica fue mejorada y no se empeoró. Tampoco se vulnera el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que el hecho de que al patrón demandado en el juicio de origen se le deba absolver del pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al que había resultado condenado, deriva de la consecuencia lógica y jurídica de anular una obligación de carácter bipartita, que correspondía tanto al quejoso, como a la demandada y que, consecuentemente, no podría quedar subsistente para una sola de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 694/2015. Isidro Chávez Rodríguez y otros. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (IV Región)1o.6 K (10a.)

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. UNA VEZ RECONOCIDAS CON ESE CARÁCTER POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS SUPEDITÓ A DICHO CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL JUICIO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.

El artículo 197 de la Ley de Amparo prevé que toda autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de una sentencia está obligada a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento. Por tanto, las que sean vinculadas al cumplimiento de una sentencia protectora, una vez reconocidas con ese carácter por el órgano de control constitucional, están legitimadas para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 81 de la ley de la materia contra la determinación que las supeditó a dicho cumplimiento, aun cuando no hayan participado en el juicio como autoridades responsables, pues les afecta directamente en su esfera jurídica, toda vez que en caso de oponerse a la ejecución de la sentencia, se harían acreedoras a cualquiera de las sanciones que impone el artículo 192 de la propia ley; incluso, el titular podría ser separado del puesto o cometer un hecho delictivo de los tipificados por el diverso 262, fracción V, de la misma ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 958/2015 (cuaderno auxiliar 156/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXII.3o.4 K (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PRECLUSIÓN, NO OPERA RESPECTO DEL DERECHO DEL QUEJOSO PARA ARGÜIR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, NI DE LA FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO PARA ACTUALIZARLAS OFICIOSAMENTE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SI AQUÉL NO ESTUVO EN PLENAS POSIBILIDADES DE HACERLAS VALER PREVIAMENTE EN AMPARO ADHESIVO.

Del texto de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, que fue publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el cuatro de octubre próximo ulterior; y, del diverso 182 de la Ley de Amparo, en vigor desde el tres de abril de dos mil trece; se advierte que, por regla general, se actualiza la figura de la preclusión tanto del derecho de la parte quejosa para hacer valer violaciones al procedimiento cometidas en su perjuicio, como respecto de la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto para actualizarlas en suplencia de la queja deficiente, en un segundo o ulterior juicio de derechos fundamentales, si la parte que venció en el juicio natural, como tercero interesada, no las arguyó oportunamente al través del amparo adhesivo interpuesto junto con el primer amparo directo promovido por el perdedor contra el acto reclamado. Sin embargo, de la exposición de motivos que dio origen a la modificación constitucional realizada al precepto indicado en primer orden, así como de la interpretación literal, teleológica y conforme del segundo ordinal en mención, se colige que, por excepción, la preclusión no se configura cuando la parte quejosa en el segundo o ulterior amparo en materia penal, no se encontró plenamente capacitada para hacerlas valer previa y oportunamente, en su momento, por medio del amparo adhesivo, ni el órgano de control constitucional podía configurarlas oficiosamente. Lo anterior, ya que: a) conforme a los principios de relatividad, instancia de parte agraviada y congruencia, que rigen la técnica del dictado de las sentencias de amparo, el estudio realizado en el primer fallo constitucional por el Tribunal Colegiado, debía limitarse a las consideraciones y pruebas que tomó en cuenta la responsable para resolver en esa ocasión, sin poder actualizar oficiosamente violaciones al procedimiento a favor del ahí tercero interesado; b) la finalidad del legislador federal al incluir el amparo directo adhesivo en el juicio de derechos fundamentales uniinstancial, entre otras, fue la de garantizar una efectiva tutela judicial a través de su interposición, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, lo que se cumple únicamente si se tiene plena convicción de que el quejoso pudo hacerlas valer oportunamente, so pena de dejarlo indefenso; y, c) de igual forma, ello atiende al derecho humano que tiene el peticionario del amparo a la protección judicial mediante un recurso efectivo, previsto en el ordinal 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe abordar a petición de parte u oficiosamente las violaciones al procedimiento cometidas durante la sustanciación de un juicio penal que trasciendan al resultado del fallo, en un segundo o ulterior amparo directo, siempre que la parte quejosa no haya podido hacerlas valer en la vía adhesiva que se promueva junto con el primer amparo directo penal interpuesto por su contraparte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 430/2015. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Omar Alejandro Elizalde Herrera.
Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.